

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 100/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **1838/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; y,

RESULTANDO:

1.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, -----, demandó de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, de la Coordinación General de Administración y Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de la Coordinación Estatal de Vinculación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la nulidad de todos los actos que se hayan realizado por parte de las demandadas que impliquen la renuncia de sus derechos laborales y que se haya realizado en contravención a lo dispuesto en los artículos 5, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando las prestaciones siguientes:

A) La reinstalación el en puesto de asistente técnico que prestaba a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

B) La declaratoria por parte de esta autoridad de que las labores prestadas son de naturaleza permanente.

C) El reconocimiento de que es trabajadora de base.

D) La reinscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

E) El reconocimiento de su antigüedad en el trabajo y el pago de tiempo extraordinario, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y todas las prestaciones de ley que le correspondan.

Al efecto, alega sucintamente que:

Fue contratada para laborar al servicio de las demandadas mediante la firma de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, el uno de enero de dos mil diecisiete, con el puesto de asistente técnico, que siempre e invariablemente desempeñó al servicio de las demandadas.

Que en cuanto a su salario percibía la cantidad de \$10,121.77 (DIEZ MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, de igual forma se le entregaban viáticos de gasolina por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional); que dichos viáticos se le entregaban pues se le requería en Arizpe, Bacoachi, Banámichi;

Que el lugar donde prestó sus servicios se ubicaba en -----
----- justamente donde se encuentra el antiguo CERESO.

Que su horario de trabajo era de las ocho a las quince horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos; sin embargo, el horario real de labores era de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado, esto desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el catorce de agosto de dos mil diecinueve, un día antes de su despido injustificado;

Que durante la relación laboral desempeñó sus funciones con el mayor cuidado, esmero, empeño posible, sin que jamás se le haya llamado la atención con motivo de su trabajo personal subordinado; que el quince de agosto de dos mil diecinueve, en la fuente de trabajo, el C. -----, quien es el Director Administrativo del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, después de

platicar con ella un rato le manifestó lo siguiente: - - - - - me da pena, pero vengo a informarte que ya no requerimos de tus servicios como asistente técnico de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que estás despedida pues hemos decidido dar por terminados los efectos de tu nombramiento debido a reformar estructurales implementadas en la dependencia y le entregó un documento mencionándose que la suspensión de los efectos de su nombramiento eran a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, es por ello que interpone la demanda en virtud de transgredirse sus derechos fundamentales, solicitando se resuelva sobre su reinstalación.

2.- Por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

3.- El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a la actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarará, corrigiera o completara, a fin de que acompañara las pruebas para la verificación de los hechos en que fundó su demanda, indicará el lugar donde pudieran obtenerse si no pudiese aportarlas directamente.

4.- El nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva, declarando la caducidad del expediente en términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil.

5.- En contra de dicha resolución, la actora por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo directo laboral

6.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, admitió la demanda de amparo bajo el número 100/2023. En sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictó ejecutoria donde determinó lo siguiente:

PRIMERO: La justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a -----
-----, contra el acto que reclamó de la Sala Superior del **Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, con residencia en **esta ciudad**, consistente en la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente **1838/2019**.

SEGUNDO: El amparo se concede para que la responsable:

1.- Deje **insubsistente** la resolución reclamada de nueve de junio de dos mil veintidós.

2. Hecho lo anterior, tomando en consideración las razones jurídicas señaladas en esta ejecutoria, atinentes al inicio del cómputo para que opere la caducidad de la instancia, resuelva lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO:

I.- Cumplimiento: En cumplimiento a la protección constitucional otorgada a la trabajadora, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, **se deja sin efectos la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós**, en su lugar siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se dicta la presente resolución.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

III.- Estudio: La ejecutoria que se cumplimenta, establece que al decretar la caducidad de instancia, este Tribunal se apartó del procedimiento establecido en los artículos 741 y 742, fracción I y 744 de la Ley Federal del Trabajo y 125 de la Ley del Servicio Civil, pues no se notificó personalmente el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve al actor, mediante el cual se le previene para que aclarará su escrito de demanda; que el Tribunal omitió llevar a cabo la notificación personal ordenada en el propio proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los numerales antes mencionados, lo que originó que el juicio estuviera inactivo por más de tres meses, sin que existiera obligación de la parte actora para impulsar el procedimiento; que para mayor claridad se transcriben las porciones normativas, las cuales ordenan lo siguiente:

De la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 125.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

De la Ley Federal del Trabajo

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De la transcripción anterior, se aprecia en lo que interesa que los acuerdos con apercibimiento deberán notificarse personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado en autos para ese efecto, así como el procedimiento a seguir en caso de que la persona no se encontrara en ese momento.

Luego determina que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2013, al abordar el tema de caducidad en un juicio agrario, estableció lo siguiente:

“... La falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Es decir, si durante la secuela procesal está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) como director del procedimiento, y no a a parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o “desinterés” no le es atribuible a ella.

Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que se resuelva la controversia que planteó, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.

Que en ese contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, lo que no acontece cuando al prosecución del juicio corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

Dicha contradicción, dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 86/2013 (10a.)de título: “CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.”.

Finalmente establece que, para que opere la caducidad de la instancia, el inicio del cómputo supone necesariamente, que la última resolución se haya notificado a las partes, y en caso de no ser así, no podrá comenzar a contabilizarse.

Son aplicables los siguientes criterios

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 174541, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 72, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO. El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada". Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.”.

Contradicción de tesis 23/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 42/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011625, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2753, Tipo: Aislada, del tenor siguiente:

“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ABROGADA). Los artículos 95 y 97, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla abrogada, establecen que la caducidad se actualiza cuando cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante un

término mayor de 3 meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo (se exceptúan los casos en que deban desahogarse diligencias fuera del local del tribunal o cuando aún no se reciban informes o copias certificadas solicitadas); que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2006-PS, analizó el tema de la caducidad en materia mercantil y estableció que el término de 120 días previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, para que aquélla opere, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, por ser un término judicial. Por tanto, de una interpretación armónica de los citados numerales, se concluye que el plazo de 3 meses para que opere la caducidad que señala la referida legislación burocrática, requiere necesariamente de la notificación de la última actuación, pues sólo con ésta puede comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, incluyéndose el día de su vencimiento. Lo anterior es así, pues para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se notificó, esto es, cuándo se dio a conocer a las partes y no la data que ostenta dicho acto.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 633/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2006-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 72.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al no haberse practicado la diligencia de notificación personal en el domicilio de la actora, del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cómputo para que la caducidad de la instancia se materializará no pudo haber iniciado.

Por lo anterior, se deja sin efectos la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil y 741 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se ordena la notificación personal del auto de **diecinueve de**

septiembre de dos mil diecinueve, donde se advierte que la demanda contiene irregularidades y se previene a la parte actora para dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, corrija o complete, para que acompañe las pruebas de que disponga y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda, o en su defecto, indique el lugar donde pueden obtenerse, si no pudiera aportarlas directamente, así como las diligencia cuya practica solicite con el mismo fin, apercibiéndola que de no hacerlo en el plazo indicado, la demanda será desechada de conformidad con el artículo 114, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil. Hecho lo anterior, continúese con la etapa procesal de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 100/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----, en contra de la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **1838/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós.

TERCERO: Se ordena **notificar personalmente** el auto de **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, donde se advierte que la demanda contiene irregularidades, se previene a la parte actora para dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, corrija o complete, para que acompañe las pruebas de que disponga y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda, o en su defecto, indique el lugar donde pueden obtenerse, si no pudiera aportarlas directamente, así como las diligencia cuya práctica solicite con el mismo fin, apercibiéndola que de no hacerlo en el plazo indicado, la demanda será desechada de conformidad con el artículo 114, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en el último en esta resolución.

CUARTO: Continúese con la etapa procesal de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dos de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.

COPIA